

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8108**
Fecha: **17 de noviembre de 2011**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado


Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO GENERAL DE LA
JUNTA EXAMINADORA DE OPTOMETRAS
DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I	Título.....	5
Artículo II	Base Legal.....	5
Artículo III	Propósitos.....	5
Artículo IV	Aplicabilidad	5
Artículo V	Sello de la Junta.....	5
Artículo VI	Definiciones.....	5-8

PARTE II COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Artículo I	Nombramiento y Composición de la Junta.....	8
Artículo II	Deberes y Facultades de la Junta.....	9
Artículo III	Deberes de los Miembros de la Junta.....	10
Artículo IV	Oficiales de la Junta.....	10
Artículo V	Deberes de los Oficiales.....	10
Artículo VI	Convocatoria a Reuniones.....	11
Artículo VII	Lugar y Frecuencia de las Reuniones.....	11
Artículo VIII	Sesiones de la Junta y Quórum.....	11
Artículo IX	Actas y Registros.....	11

PARTE III DISPOSICIONES SOBRE EXAMENES DE REVALIDA PARA OPTOMETRIA Y REQUISITOS DE ADMISION A LA PROFESION

Artículo I	Examen de Reválida.....	12
Artículo II	Programa de Examen y Manual del Aspirante.....	12
Artículo III	Sesiones de Examen de Reválida.....	12
Artículo IV	Convocatoria.....	12
Artículo V	Solicitudes de Exámenes.....	13
Artículo VI	Requisitos Académicos.....	13

Artículo XII	Oportunidades para tomar examen (re-examen).....	15
Artículo XIII	Calificación y Revisión de Calificación.....	15
Artículo XIV	Destrucción de Documentos y Material de Examen.....	15
Artículo XV	Caducidad	16

PARTE IV DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS

Artículo I	Concesión de Licencias Permanentes.....	16
Artículo II	Registro y Recertificación Basado en Educación Continuada.....	16
Artículo III	Duplicados de Licencias Extraviadas ó Perdidas.....	16
Artículo IV	Recertificación luego de abandonar el servicio militar o federal	16
Artículo V	Derechos a Pagarse.....	16

PARTE V CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES Y PERMISOS ESPECIALES A OPTOMETRAS

Artículo I	Especialidades.....	17
Artículo II	Certificación de Especialidades a Base de Preparación Académica.....	17
Artículo III	Certificación de Especialidades a Base de Experiencia Profesional.....	17
Artículo IV	Permiso Especial para la Optometría Certificada.....	18

PARTE VI PRUEBAS O FUNCIONES DEL EXAMEN VISUAL Y EQUIPO OFTALMICO

Artículo I	Pruebas ó Funciones (tests) que Forman Parte del Examen Visual Optométrico.....	18
Artículo II	Instrumental Oftálmico.....	19
Artículo III	Posesión de Instrumental Oftálmico.....	19

PARTE VII PRACTICAS FRAUDULENTAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS

Artículo I	Actos Impropios o Fraudulentos.....	19
Artículo II	Actos ó Prácticas Engañosas.....	20

PARTE VIII IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS

	4
Artículo IV Penalidades.....	23

PARTE IX OTRAS DISPOSICIONES

Artículo I Cláusula de Salvedad.....	23
Artículo II Cláusula de Separabilidad.....	23
Artículo III Enmiendas	23
Artículo IV Aplicación Prospectiva	23
Artículo V Interpretación	23

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I – Título:

Este cuerpo de normas se conocerá como **“Reglamento General de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico”**.

Artículo II – Base legal:

Se promulga el presente reglamento en virtud de la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud; y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo III – Propósitos:

La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico tiene como propósito fundamental que nuestro pueblo reciba servicios, bienes y cuidado de salud de la mayor calidad, sin barreras de clase alguna que impidan ó limiten la accesibilidad y el disfrute de los mismos.

Por tanto se promulga este Reglamento para derogar el Reglamento Núm. 6296 del 22 de febrero de 2001 para establecer las normas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, proscribir las prácticas fraudulentas y engañosas en la optometría y atemperar a fin de establecer un clima de confianza y respeto ante los optómetras, los consumidores y el público en general. Además de hacer justicia a los profesionales que en Puerto Rico practican la optometría, haciendo cumplir las leyes y reglamentos que regulan la admisión a dicha profesión y la práctica autorizada de la misma y sus materias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo IV – Aplicabilidad:

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que incidan o recaigan sobre la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades, deberes y obligaciones autorizadas por Ley. Sus disposiciones aplicarán sobre todo profesional con licencia permanente para ejercer como Optómetra; sobre todo aspirante a obtener una licencia según los requisitos establecidos en la Ley Núm. 246, *supra*, y de acuerdo a las facultades jurisdiccionales de esta Junta.

Artículo V – Sello de la Junta:

El sello oficial de la Junta tiene forma circular y posee en su centro el escudo de Puerto Rico. Alrededor, tendrá un borde que leerá: “Board of Examiners of Optometrists of Puerto Rico”.

Artículo VI – Definiciones:

A los efectos de este Reglamento, los términos que a continuación se enumeran tendrán los siguientes significados:

1. Agentes Farmacológicos: Para fines refractivos- Anestésicos y ciclopléjicos, cuyo uso tópico ha sido autorizado por la Junta para determinados propósitos del cuidado de los ojos.
2. Anexa: Estructuras relacionadas al sistema visual, incluyendo sin limitarse al ojo, párpados, pestañas, sistema lacrimal, sistema nervioso, órbita y musculatura ocular.

6. Certificado: Documento debidamente expedido por la Junta que evidencia que la persona a cuyo favor se haya expedido es un profesional autorizado a practicar la Optometría Certificada en Puerto Rico, como se define en la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999.
7. Credenciales: La historia profesional documentada de un individuo, incluye detalles de la educación y expediente de la licencia, práctica e historial de educación continuada, acciones disciplinarias, estado de seguro de impericia y salud general.
8. Credencialización: El proceso de ensamblar las credenciales de un individuo.
9. Colegio: Colegio de Optómetras de Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 129 de 17 de diciembre de 1993.
10. Competencia Profesional: La aplicación apropiada de conocimientos y modo de tratamiento que se entienda necesario para garantizar el bienestar y seguridad de la salud del paciente.
11. Competencia Continua: El mantener en un nivel apropiado los conocimientos y las destrezas necesarias para cumplir con los niveles de cuidado, bienestar y seguridad de la salud del paciente.
12. Consultorio Optométrico: Se refiere a la oficina privada de un optómetra u optómetras cuya práctica se lleva a cabo bajo el nombre propio del profesional.
13. Departamento: Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
14. E.C. : Educación Continua
15. Endoso: La determinación de equivalencia en las credenciales de un candidato con cualquier otro Estado ó Territorio de los Estados Unidos de América.
16. Especialidades: Se refiere a las certificaciones de especialidad dentro del campo de la Optometría que la Junta tiene facultad para expedir según lo dispone la Ley 11, **supra**.
17. Establecimiento: Opticas, tiendas, talleres, cadenas de ópticas, centros visuales, despachos, unidades o sucursales.
18. Establecimiento Optométrico: Se refiere a la práctica optométrica que se lleva a cabo bajo otro nombre (trade name) que no es el propio del profesional.
19. Instrumental Oftálmico: Instrumentos y/o equipos a usarse en la práctica de la Optometría.
20. Junta: Se referirá a la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.
21. Lentes Correctivos: Lentes con o sin foco, con o sin receta, o con o sin poder dióptrico.
22. Licencia: Documento oficial debidamente expedido por la Junta que certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar la optometría en Puerto Rico, según los requisitos establecidos por la Ley 246 de 15 de agosto de 1999.
23. NBEO: significa "National Board of Examiners in Optometry".
24. Oftálmico: Perteneciente al ojo.
25. Oftalmólogo: Médico cirujano con especialidad en Oftalmología certificado por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.
26. Optómetra: Es un profesional independiente de cuidado primario de la salud, dedicado a la práctica de la Optometría y que ostenta un título de Doctor en Optometría ó las siglas O.D. por virtud de su preparación académica que lo cualifica como tal.
27. Optómetra Certificado: Es un optómetra que ostenta un certificado para el uso de agentes cicloplégicos y anestesia tópica para hacer la refracción cicloplégica expedido por la Junta.
28. Optometría: Es una profesión independiente de cuidado primario de la salud, dedicada al examen de la visión y la refracción del sistema visual, el ojo humano y su anexa mediante la utilización de cualquier método objetivo ó subjetivo a los fines de descubrir, tratar y manejar los defectos ó desórdenes visuales, musculares ó acomodativos del ojo, así como diagnosticar los diversos defectos visuales, condiciones anormales del ojo humano y su anexa, bien midiendo su alcance en relación con el grado normal de

- a. El examen, sin el uso de medicamentos ó cirugía, del sistema visual humano, el ojo y su anexa por medio de mecanismos subjetivos u objetivos para determinar los estados refractivos o acomodativos del ojo humano y su alcance de visión, descubrir la presencia de defectos y condiciones anormales que se pueden corregir con el uso de lentes, prismas ó ejercicios oculares y adaptar el ojo humano a condiciones ocupacionales especiales,
 - b. Medir, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar, manejar o tratar, sin el uso de medicamentos ó cirugía, funciones y defectos visuales ó refractivos, anomalías ó funciones musculares y/o acomodativas.
 - c. La prescripción, confección, despacho, ajuste ó adaptación, sin el uso de medicamentos ó cirugía de artículos, mercancía, aparatos ó artefactos oftálmicos, lentes con o sin foco, lentes con o sin tinte o filtros, prismas, lentes de contacto o espejuelos para corregir defectos o condiciones anormales del sistema visual humano, el ojo o su anexa.
 - d. La administración ó prescripción de terapia ortóptica, terapia visual, fototerapia, cromoterapia, rehabilitación visual, visión subnormal, terapia visual oculomotora, terapia visual perceptual o cualquier otro método objetivo o subjetivo, sin el uso de medicamentos ni cirugía, con el propósito de prevenir, mejorar, manejar, tratar o aliviar funciones o defectos visuales, funciones o anomalías musculares ó acomodativas.
32. Práctica de la Optometría Certificada: Cualquier ó cualesquiera combinación de las siguientes prácticas constituye Práctica de la Optometría Certificada:
- a. El examen del sistema visual humano, el ojo y su anexa por medio de mecanismos objetivos o subjetivos para determinar los estados acomodativos o refractivos del ojo humano y su alcance en visión, descubrir la presencia de defectos y condiciones anormales que se pueden corregir con el uso de lentes, prismas y ejercicios oculares y adaptar el ojo humano a condiciones ocupacionales especiales.
 - b. Medir, examinar, diagnosticar, prevenir, mejorar funciones y defectos visuales, anomalías o funciones musculares o acomodativas.
 - c. La prescripción, confección, despacho, ajuste o adaptación de artículos, mercancía, aparatos o artefactos oftálmicos, lentes con o sin foco, lentes con o sin tinte o filtros, prismas, lentes de contacto o espejuelos para corregir defectos o condiciones anormales del sistema visual humano y su anexa.
 - d. La administración ó prescripción de terapia ortóptica, fototerapia, cromoterapia, terapia visual oculomotora y/o perceptual, rehabilitación visual, visión subnormal, y cualquier otro método objetivo o subjetivo con el propósito de prevenir, mejorar, manejar, tratar funciones o defectos visuales o anomalías musculares o acomodativas.
 - e. El uso de agentes cicloplégicos para fines refractivos con el propósito de determinar cualquier anomalía o deficiencia refractiva.
33. Práctica Fraudulenta: Cualquier acto, conducta, ofrecimiento o promesa hecha o sugerida que constituya engaño o fraude.
34. Privilegio: El proceso de determinar la forma de práctica basado en las credenciales en unas guías definidas.
35. Profesiones de la Salud: Se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas con la prestación de servicios profesionales de salud, tales como la optometría, la medicina, la odontología, la podiatría y otras.

40. Sistema Visual Humano: Se refiere al sistema o conjunto de estructuras anatómicas del ojo y sus anexas que intervienen en el proceso de la visión.
41. Solicitante: Sinónimo de aspirante.
42. Telecomunicación: Se refiere a la transmisión, emisión, recepción de datos o información en forma de signos, señales, escritos, imágenes y sonido ó cualquier otra forma, vía cualquier otro medio de comunicación alámbrico o inalámbrico.
43. Telemedicina: Es un servicio de telesalud que incluye la práctica de telesalud por un profesional de la salud licenciado.
44. Telesalud: (Telehealth) Es el romper las barreras de tiempo y distancia para desempeñar servicios de salud o actividades relacionadas al cuidado de la salud. Alguna tecnología utilizada en telesalud incluye: teléfonos, computadoras, transmisiones interactivas de video, enlaces directos a instrumentos de cuidado de salud, transmisión de imágenes y teleconferencia por teléfono o video.
45. Verificación de Credenciales: El proceso para determinar lo preciso de las credenciales de un individuo.
46. ACOE: Significa "Accreditation Council on Optometric Education".

PARTE II – COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Artículo I- Nombramiento y Composición de la Junta:

La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América, haber residido no menos de un (1) año en Puerto Rico y haber ejercido la Optometría no menos de cinco (5) años. Por lo menos, uno (1) de los cinco (5) miembros deberá ser optómetra certificado.

a) Desempeño del cargo:

Desempeñarán su cargo por término de tres (3) años. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos. La Junta elegirá anualmente entre sus miembros un Presidente, el cual ejercerá como tal durante ese año.

b) Dietas:

Cada miembro de Junta prestará sus servicios de forma honoraria, entiéndase sin remuneración o sueldo, a menos que otra cosa se disponga por Ley.

Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta equivalente a la dieta mínima que reciben los Miembros de la Asamblea Legislativa por disposición de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según, por día o fracción de día, en que presten sus servicios a la Junta.

c) Destitución:

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir de la Junta a cualquier miembro de la misma por abandono de sus deberes, porque su licencia para el ejercicio de su profesión sea anulada, revocada o suspendida o por cualquier otra causa, luego de darle oportunidad de ser oído.

Un miembro podrá ser destituido de sus funciones en la Junta si no mantiene durante su servicio en la Junta las cualificaciones requeridas por esta Ley y la Ley Núm. 129 de 17 de diciembre de 1993, según enmendada.

Un miembro podrá ser destituido de sus funciones en la Junta si falta más de la mitad de las reuniones

El miembro de Junta contra quien recaiga una determinación final de destitución o alguna otra acción disciplinaria que conlleve el cese temporal o permanente de sus funciones, deberá entregar de forma inmediata al Presidente de Junta todo documento de trabajo, equipo, material y propiedad que le haya sido entregado, así como, toda identificación, certificado u otra credencial que le identifique como miembro de Junta

Artículo II- Deberes y Facultades de la Junta:

La Junta tendrá todas aquellas facultades y deberes consignadas en la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999, según enmendada y los que surjan de leyes aplicables. Entre las cuales se encuentran las siguientes:

- (a) Autorizar la práctica de la Optometría y la Optometría Certificada en Puerto Rico quedando facultada para expedir las correspondientes licencias y certificados a todas las personas que reúnan los requisitos estipulados en esta Ley y establecerá los mecanismos necesarios para la recertificación de tales profesionales, según las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.
- (b) Dictar las reglas y reglamentos necesarios para la ejecución efectiva de las disposiciones de esta Ley, así como para la administración interna de la Junta, para la celebración de exámenes de licencia y certificación, para establecer los procedimientos administrativos para las vistas de suspensión o revocación de licencias, y para establecer el procedimiento apelativo de las decisiones administrativas emitidas por la Junta, en conformidad a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (c) Mantener un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes hechas y anotará en libros adecuados para resoluciones y actuaciones.
- (d) Evaluar todas las solicitudes de licencias y recertificaciones sometidas ante la Junta.
- (e) Expedir, denegar, suspender o revocar licencias por las razones que se consignan en esta Ley.
- (f) Mantener un registro actualizado de las licencias que se expidan consignando el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de la misma y lo referente a la recertificación.
- (g) Preparar y administrar los exámenes requeridos en esta Ley.
- (h) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde proviene e índice académico, entre otros.
- (i) Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, previa notificación y celebración de vista.
- (j) Imponer multas administrativas a la persona o personas que violen lo establecido por esta Ley o su reglamento, previa vista administrativa. Dichas multas administrativas no podrán exceder la cantidad de cinco mil (5,000) dólares.
- (k) Presentar al Gobernador, por conducto del Secretario de Salud, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Colegio de Optómetras de Puerto Rico un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, denegadas, canceladas, suspendidas y la recertificación de los profesionales licenciados.

- (n) Desarrollará un sistema de registro de identificación y fiscalización de los Optómetras Certificados, y los instruirá sobre el deber de publicar las certificaciones junto con las licencias en todo centro u oficina donde practiquen la Optometría Certificada.
- (o) Coordinará con las autoridades concernidas los mecanismos necesarios para que los Optómetras Certificados puedan obtener en droguerías, farmacias o a través de suplidores farmacéuticos, los agentes de ciclopéjicos y anestesia tópica para uso refractivos autorizados en esta Ley.
- (p) Adoptará un sello oficial.

Artículo III- Deberes de los Miembros de la Junta:

Sección 1: Cada uno de los miembros de la Junta deberá:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de la Ley y de los reglamentos por los que se rige la Junta, y cooperar con sus fines.
- b. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.
- c. Desempeñar y realizar diligentemente todas aquellas encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o por la Junta en pleno.
- d. Actuar siempre de forma respetuosa e imparcial en todas las gestiones, reuniones y en la toma de decisiones oficiales de la Junta.
- e. Manejar en forma confidencial investigaciones administrativas, exámenes de reválida, u otros asuntos discutidos en las reuniones de la Junta.

Sección 2: No más de dos (2) miembros de la Junta pueden ser miembros de la facultad de un colegio o Escuela de Optometría, de la Junta de Gobierno del Colegio de Optómetras de P.R., un agente, representante de compañías, consultor pagado, oficial o empleado de cualquier óptica o corporación dedicada a la venta al por mayor o al detal de espejuelos, lentes de contacto u otra mercancía o productos relacionados a la práctica de la Optometría, la Oftalmología o la Optica o tener acciones o intereses personales en esas escuelas, colegios, ópticas o corporaciones en o fuera de Puerto Rico.

No más de dos (2) miembros de la Junta pueden ser representante de compañías, consultor pagado, oficial o empleado de una asociación comercial en la industria del cuidado de la salud visual.

Es el deber de cualquier miembro de la Junta que no ha mantenido los requisitos establecidos por la sección 2 informar al Gobernador inmediatamente y presentar su renuncia.

Artículo IV- Oficiales de la Junta:

La Junta nombrará, cada año, de entre sus miembros, un Presidente el cual podrá ser reelecto. En caso de ausencia del Presidente, éste designará otro miembro de la Junta para que actúe como Presidente Interino; de igual forma designará un miembro de la Junta que estará a cargo de Educación Continuada, quien atenderá y responderá al Presidente sobre todo lo concerniente a los asuntos de registro y educación continuada de los profesionales que reglamenta la Junta.

Artículo V- Deberes de los Oficiales:

Los deberes del Presidente:

- f. Examinar, supervisar y dirigir los trabajos de la Junta en relación con los registros de los profesionales, así como todo record de la Junta, velando que éstos estén en orden y que todas las actividades de la Junta estén al día.
- g. Refrendar las certificaciones de los actos oficiales de la Junta que se requieran.

Sección 1: Presidente Interino:

En relación al Presidente Interino este debe presidir las sesiones de la Junta en ausencia del Presidente y asumir todos sus deberes y responsabilidades en caso de ausencia, enfermedad y/o incapacidad. Deberá ayudar al Presidente en sus funciones cuando éste así se lo requiera y desempeñar cualquier otra función especial que le encomiende el Presidente.

Artículo VI- Convocatoria a Reuniones:

El Presidente de la Junta, o el Presidente Interino cuando aquel estuviese ausente, enfermo ó impedido, tiene autoridad para citar a reunión cuando así lo soliciten por escrito. Ninguna convocatoria se hará con menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto con el consentimiento de no menos de tres (3) de los miembros de la Junta.

Artículo VII- Lugar y frecuencia de las reuniones:

Las reuniones oficiales se celebrarán en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud. No obstante podrá, a su conveniencia, celebrar reuniones oficiales fuera de la Oficina de Reglamentación (ORCPS) para considerar asuntos relacionados con sus funciones. Las reuniones se celebrarán bimensuales o cuando sea necesario. El Presidente citará a reuniones extraordinarias, a tenor con lo dispuesto en el inciso anterior. En todas las reuniones se presentará una agenda y se conducirán las mismas siguiendo los procedimientos parlamentarios.

Artículo VIII- Sesiones de la Junta y Quorum:

Sesiones:

La Junta celebrará una sesión dentro de los primeros treinta (30) días después que sus miembros hayan sido nombrados y tomen posesión. Celebrará por lo menos seis (6) Sesiones Ordinarias anuales para resolver sus asuntos oficiales y llevar a cabo exámenes. Podrá celebrar además, las Sesiones Extraordinarias que creyere conveniente para la rápida tramitación de sus asuntos.

Quórum:

En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, tres (3) miembros constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. La Junta no reconocerá el voto por "proxy" o sea, mediante comunicación escrita en caso de ausencia de un miembro de la Junta.

Artículo IX- Actas y Registros:

Sección 1- Actas:

Las Junta levantará actas de las reuniones en un libro apropiado y el acta sera firmada por el Presidente de la reunión. El primer asunto a tratar en cada reunión sera la lectura de las actas de la reunión anterior, cuya copia se entregará a los miembros de la reunión. Las actas no se darán por leídas a menos que medie un acuerdo unánime de todos los miembros de la Junta. Las actas se

La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud del Departamento, llevará el registro de los profesionales en Optometría que hayan cumplido con los requisitos de Optometría Certificada y a su vez llevará el registro de los profesionales en Optometría que hayan cumplido con los requisitos de recertificación. La Oficina de Reglamentación y la Junta mantendrán estrecha colaboración y comunicación al respecto.

PARTE III – DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA PARA OPTOMETRIA Y REQUISITOS DE ADMISION A LA PROFESION:

Artículo I- Examen de Reválida:

La Junta utilizará como norma aprobar los exámenes teóricos y prácticos del “National Board of Examiners in Optometry” conocido por sus siglas (“NBEO”) para admisión a la práctica de la profesión. Además, la Junta Examinadora de Puerto Rico, administrará un examen de reválida de Etica, Responsabilidad Profesional y Jurisprudencia.

El aspirante deberá haber aprobado los exámenes escritos del “NBEO” dentro de los cinco(5) años anteriores a la fecha de solicitud de examen y licencia a la Junta. Para obtener información sobre “NBEO”, en relación a convocatorias, documentación o requisitos a presentar para el examen, contenido, nota de pase, notificación de resultados, el aspirante podrá comunicarse con el NBEO cuyo teléfono 1-800-969-EXAM, (301) 652-5192, Fax. (301) 652-0013 o al website www.optometry.org.

Artículo II- Programa de Examen y Manual del Aspirante

La Junta preparará y publicará un programa de examen y un manual del aspirante en cumplimiento de la Ley Núm. 107 del 10 de abril de 2003 que contendrá información general del examen de reválida de Etica, Responsabilidad Profesional y Jurisprudencia, incluyendo ejemplos de preguntas comunes.

El manual deberá contener las normas administrativas que regirán en las sesiones de exámenes de reválida y cualquier otra información que la Junta determine pertinente en cuanto al proceso de notificación e información al aspirante sobre el examen de reválida; contenido; horarios; tabla de especificaciones; guías generales; método de corrección; términos; y demás disposiciones en cumplimiento con la Ley 107 de 10 de abril de 2003, Ley para la Administración de Exámenes de Reválida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El manual y el programa de examen podrán ser adquiridos por todo aspirante antes de presentarse al examen de reválida, luego del pago de los derechos correspondiente. Dicha documentación deberá estar disponible al aspirante con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de examen.

El manual será revisado periódicamente por la Junta, a fin de atemperarlo a nueva reglamentación, legislación y procedimientos.

Artículo III: Sesiones de examen de reválida:

La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico celebrará sus exámenes de reválida dos (2) veces al año, entre los meses de febrero-marzo, y agosto-septiembre. La Junta ofrecerá el examen de Etica, Responsabilidad Profesional y Jurisprudencia en las mismas fechas a todo aquel candidato que haya aprobado satisfactoriamente todos los exámenes del NBEO y requisitos correspondientes.

Artículo V- Solicitudes de Exámenes:

Las solicitudes de exámenes deberán radicarse en las oficinas de la Junta no mas tarde de treinta (30) días con antelación a la fecha en que éstos serán ofrecidos. La Secretaria de la Junta no aceptará ninguna solicitud del examen que no cumpla con todos los documentos requeridos y la solicitud será denegada

Los aspirantes deberán completar y radicar las solicitudes de examen en el formulario que la Junta provee para éstos efectos y pagar los derechos que especifique la solicitud. Deberán acompañar la solicitud de examen con los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento Original
2. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha en que solicita.
3. Fotografía reciente tamaño 2 x 2.
4. Presentar original y copia del Diploma de Doctor en Optometría obtenido de una Escuela, Colegio o Universidad reconocida por la Junta y acreditada por el Concilio Acreditador de Educación Optométrica ("Accreditation Council on Optometric Education", (ACOE) de la Asociación Optométrica America (AOA) cuyo curso conste de no menos de cuatro (4) años de estudios optométricos.
5. Certificado de Grado conferido en original expedido por la Universidad o Escuela de Optometría.
6. Transcripción de Créditos Oficial expedida por la Universidad o Escuela de Optometría. La transcripción debe ser enviada directamente desde la institución a las Oficinas de la Junta Examinadora.
7. Transcripción de Créditos en original expedida por la Universidad o Colegio la cual evidencie oficialmente que cursó un mínimo de noventa (90) créditos a nivel universitario en estudios de pre-optometría. La transcripción debe ser enviada directamente desde la institución a las Oficinas de la Junta Examinadora.
8. Certificación negativa de una prueba de detección de sustancias controladas, emitida por un laboratorio licenciado por el Departamento de Salud y que utilice las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.)
9. Pagar las costas derechos de examen a favor de "Secretario de Hacienda de Puerto Rico", mediante giro o métodos electrónicos.
10. Someter evidencia oficial de haber aprobado satisfactoriamente las partes I (Ciencias Básicas), II (Ciencias Clínicas) y III (Cuidado del Paciente) del "National Board of Examiners in Optometry" (NBEO) o sus sucesores. Los optómetras graduados antes de 1999 podrán someter evidencia de haber aprobado el examen de reválida preparado y administrado por la Junta antes de ese año.
11. Cualquier otra documentación adicional requerida por Ley o Reglamento por la Junta necesario para una mejor evaluación de la solicitud. Incluso podrá requerirse la comparecencia a entrevista personal para aclarar cualquier asunto pertinente a juicio de la Junta.

Artículo VI- Requisitos Académicos:

Los candidatos a licencia de optómetra deberán haber completado noventa (90) horas crédito o su equivalente en pre-optometría, o un diploma de Bachillerato en Ciencias de una Universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior o su equivalente, diploma de Doctor en Optometría expedido por una Escuela de Optometría acreditada por el "Accreditation Council of Optometric Education" (ACOE).

Artículo VII- Contenido de los Exámenes:

El propósito de los exámenes es medir las competencias, conocimientos técnicos y legales del aspirante para

La decisión de la Junta sobre la solicitud de examen será notificada al solicitante con las instrucciones en cuanto al examen, o si la solicitud ha sido denegada, con la explicación de razón o razones por las cuales no ha sido aceptada su solicitud. Al ser aceptada la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión a examen donde se indica la hora, fecha y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen. El solicitante entregará al examinador o representante de la Junta dicho programa conjuntamente con una identificación gubernamental vigente con foto que acredite su identidad, al inicio del examen.

Artículo VIII- Nota de Aprobación:

La Junta Examinadora determina que para aprobar el examen de Etica, Responsabilidad Profesional y Jurisprudencia será de un setenta y cinco porciento (75%) de un cien porciento (100%).

Artículo IX- Forma de Ofrecer los Exámenes:

Todos los exámenes de reválida se efectuarán por escrito, a excepción de los exámenes clínicos, según las reglas que dicten para cada uno de ellos.

Sección 1: Acomodo Razonable:

Todo aspirante que necesite acomodo razonable para contestar el examen deberá así exponerlo por escrito en la solicitud de examen y proveerá la evidencia médica, las razones y circunstancias que lo justifiquen. El acomodo razonable será provisto siempre que esté debidamente justificado y las circunstancias para su otorgamiento no constituyan una carga excesivamente onerosa o que represente una ventaja indebida frente a otros aspirantes.

Artículo X- Idioma a Utilizarse:

Los exámenes de reválida se ofrecerán en inglés o en español, a opción del aspirante expresada en la solicitud de examen de reválida. De no haber petición específica sobre el idioma de examen, el mismo se ofrecerá en español.

Artículo XI- Conducta Durante los Exámenes:

1. Conducta de los examinados: El candidato seguirá las instrucciones según se especifiquen en todo momento. Todo examinado estará en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin límite de otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.
2. Copiarse durante el examen: Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero; el tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, por el espacio de tiempo que dure la administración del examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen u obtener las respuestas al examen indebidamente.
3. Suspensión del examinado: El examinado cuya conducta no sea la exigida en el área del examen, será suspendido del examen en el acto. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante el procedimiento legal correspondiente.

6. **Queda terminantemente** prohibido tener consigo durante la administración del examen de reválida cualquier equipo electrónico o de comunicación o cualquier otro artículo prohibido por la Junta.
7. **Ningún aspirante** se podrá comunicar directamente o a través de terceras personas con los miembros de la Junta, ni con el personal de la Junta con respecto a cualquier asunto confidencial relacionado con la preparación, contenido, administración, corrección y evaluación de los exámenes de reválida.
8. Sanciones: La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo IX, siguiendo el procedimiento y trámites de adjudicación descritos en la Parte VI de este Reglamento.

Artículo XII- Oportunidades para tomar exámenes (Re-examen):

De conformidad con la Ley Núm. 88 de 26 de julio de 2010 los aspirantes tendrán oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar el examen de reválida. La Junta Examinadora establecerá los requisitos y condiciones para maximizar las probabilidades de aprobar la reválida por los candidatos que hayan fracasado en más de cinco (5) ocasiones. Estas pueden incluir educación formal adicional en las áreas a ser evaluadas, educación continua, repasos o cursos remediativos por entidades aprobadas por la Junta u otras estrategias que la Junta estime pueda ayudar al candidato.

Artículo XIII- Calificación y Revisión de Calificación:

1. **Calificación de los exámenes:** La Junta procederá a la calificación del examen de Etica, Responsabilidad Profesional y Jurisprudencia una vez concluido, dentro del período de sesenta (60) días.
2. **Notificación de resultados:** Los resultados del examen de la Junta Examinadora serán notificados dentro de un período de aproximadamente sesenta (60) días. Las notificaciones se enviarán por vía postal a los aspirantes.
3. **Revisión de exámenes:** Cualquier candidato tendrá derecho a solicitar por escrito revisión del examen de Etica, Responsabilidad Profesional y Jurisprudencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de los resultados. La Junta procederá en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la solicitud por escrito del candidato.

La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes asignados, debido a que las preguntas del examen son privativas de la Junta y no se muestran en la revisión del examen.

El proceso de revisión será el siguiente:

- a. Se revisará las calificaciones de los exámenes de aquellos candidatos que así lo hayan solicitado por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de los resultados.
 - b. Se revisarán la clave del examen, cotejando las hojas de contestaciones bien por método visual o por método computarizado.
 - c. En el proceso de revisión, la Junta Examinadora tomará la determinación y enviará notificación al aspirante por escrito.
4. **Reconsideración de la calificación:** Cualquier candidato tendrá derecho, si lo solicita, a una reconsideración de la calificación de su examen. Dicha solicitud será por escrito dentro de un periodo de treinta (30) días laborables a partir de la notificación de la Junta sobre el proceso de revisión establecido anteriormente,

Aquellos casos que se encuentren bajo la consideración o revisión de la Junta o los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial que hayan expirado.

Artículo XV- Caducidad:

A los fines de expedir la licencia de Optómetra luego de haber aprobado el examen, los mismos caducarán transcurridos un (1) años desde su aprobación. En el caso de que un aspirante no reclame su licencia de optómetra en un periodo de un (1) años a partir de la fecha de tomado el examen, este deberá tomar y aprobar nuevamente todos los exámenes requeridos por ley a menos que examinado el caso por la Junta, la misma determine a su juicio la existencia de circunstancias excepcionales o extraordinarias para que no aplique este artículo.

PARTE IV- DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS:

Artículo I- Concesión de licencias permanentes:

La Junta expedirá una licencia permanente para ejercer la profesión de Optometría a los candidatos que hayan aprobado los exámenes teóricos y clínicos del NBEO y el examen de Etica, Responsabilidad Profesional y Jurisprudencia, y además el de aquellas disciplinas clínicas que determine la Junta para comprobar la capacidad del aspirante. Deberá haber completado todos los demás requisitos establecidos por la Ley Orgánica de la Junta y este Reglamento.

Artículo II- Registro y recertificación basado en educación continua:

Todo optómetra que posea licencia permanente para practicar la Optometría en Puerto Rico, registrará y recertificará su licencia cada tres (3) años a base de educación continuada. Todo Optómetra Certificado tendrá que cumplir con un mínimo de seis (6) horas crédito dedicados a la administración de drogas oculares, incluyendo reacciones adversas de éstas, dentro de las treinta y seis (36) horas crédito del trienio exigidas por ley. El incumplimiento de estos requisitos expondrá al optómetra a las penalidades dispuestas en dicho reglamento de Educación Continuada y/o bajo las leyes aplicables.

Artículo III- Duplicados de licencias extraviadas o perdidas:

La Junta podrá expedir duplicados de licencias cuando las mismas se hubiesen extraviado, destruido o deteriorado en forma tal de hacerlas ilegibles. El solicitante deberá presentar una Declaración Jurada expresando los motivos que le inducen a hacer la solicitud y presentar el pago por los derechos correspondientes.

En la licencia o certificado que se expida como duplicado se hará constar que es un duplicado. En los casos de licencias deterioradas, ésta quedará en poder de la Junta Examinadora.

Artículo IV- Recertificación luego de abandonar el Servicio Militar o Federal:

Cualquier Optómetra u Optómetra Certificado cuyo certificado de registro y recertificación de su licencia haya expirado mientras estuvo en servicio activo en cualquier facilidad militar de los Estados Unidos o trabajando para algún servicio federal a tiempocompleto o envuelto en entrenamiento o educación bajo la supervisión directa del gobierno de los Estados Unidos obtendrá su recertificación sin costo adicional, siempre y cuando someta a la Junta evidencia y juramentación notarizada de que no hatranscurrido más de un (1) año desde que terminaron sus servicios militares o federales.

Artículo V- Derechos a pagarse:

Los pagos de derechos se harán mediante giro postal o cheque certificado por el banco, por la cantidad correspondiente, pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. El importe de derechos no será devuelto al aspirante. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo de Salud para el uso de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud según dispone en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

PARTE V- CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES Y PERMISOS ESPECIALES A OPTOMETRAS:

Artículo I- Especialidades:

Las siguientes especialidades han sido reconocidas por la Junta Examinadora, sin limitarse a:

1. Lentes de Contacto
2. Visión Subnormal (Low Vision)
3. Optometría Pediátrica
4. Optometría Geriátrica
5. Ortóptica y Terapia Visual (Visual Training)
6. Prótesis Oculares
7. Optometría Ocupacional
8. Otras que la Junta considere meritorias y beneficiosas para la salud del Pueblo de Puerto Rico.

Artículo II- Certificación de especialidades a base de preparación académica:

La certificación de especialidades se podrá otorgar a base de preparación académica al optómetra que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá ser Optómetra debidamente licenciado para ejercer la Optometría en Puerto Rico.
2. Ser miembro del Colegio de Optómetras de Puerto Rico.
3. Presentar solicitud de Certificación de Especialidad debidamente cumplimentada ante la Junta Examinadora de Optómetras y hacer el pago de los derechos correspondientes.
4. Cumplir con los requisitos de preparación académica dentro de los que se enumeran a continuación:
 - a. Haber aprobado un mínimo de un (1) año de estudios graduados o postgraduados a tiempo completo.
 - b. Presentar certificado o diploma de la especialidad
 - c. Demostrar la evidencia de que el Certificado de Especialidad es uno expedido por la Escuela de Optometría acreditada por el "Accreditation Council on Optometric Education" (ACOE).

Artículo III- Certificación de especialidades a base de experiencia profesional:

La certificación de especialidades se podrá otorgar a base de experiencia profesional al optómetra que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá ser Optómetra debidamente licenciado para ejercer la Optometría en Puerto Rico.
2. Ser miembro del Colegio de Optómetras de Puerto Rico.
3. Presentar solicitud de Certificación de Especialidad debidamente cumplimentada ante la Junta Examinadora de Optómetras y hacer el pago de los derechos correspondientes.

Artículo IV- Permiso Especial para la Optometría Certificada:

La Junta Examinadora otorgará un certificado para ejercer la Optometría Certificada a todo aquel Optómetra que reuna los requisitos establecidos en la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999. Una vez le sea otorgado el certificado será responsabilidad del Optómetra mantener activo dicho certificado, cumpliendo con los requisitos de recertificación necesarios, los cuales cumplimentará cada trienio.

Se establecen a continuación los pre-requisitos de preparación y experiencia clínica que serán requeridos para la administración de drogas oculares en oficinas optométricas:

1. Solicitar, completar y entregar el formulario para del Certificado de Optometría Certificada ante la Junta.
2. Presentar evidencia de su licencia vigente para practicar la Optometría en Puerto Rico y ser miembro del Colegio de Optómetras de Puerto Rico.
3. Presentar original y copia del diploma de Doctor en Optometría, obtenido de una Escuela, Colegio o Universidad que esté reconocida por la Junta y acreditada por el Concilio de Educación Optométrica ("American Council of Optometric Education", ACOE), cuyo curso conste de no menos de cuatro (4) años de estudios optométricos.
4. Someter evidencia oficial de haber aprobado satisfactoriamente las partes I (Ciencias Básicas), II(Ciencias Clínicas) y III(Cuidado del Paciente) del "National Board of Examiners in Optometry" (NBEO) o sus sucesores. Los optómetras graduados antes del año 1999 podrán someter evidencia de haber aprobado el examen de reválida preparado y administrado por la Junta Examinadora antes de este año.
5. Certificación Negativa de una prueba de detección de sustancias controladas, emitida por un laboratorio licenciado por el Departamento de Salud, y que utilice las guías y parámetros establecidos por el "National Institute of Drug Abuse" (N.I.D.A.).
6. Certificación de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico.
7. Haber aprobado el examen de Etica, Responsabilidad Profesional y Jurisprudencia, de la Optometría y la Optometría Certificada en Puerto Rico.

PARTE VI- PRUEBAS O FUNCIONES DEL EXAMEN VISUAL Y EQUIPO OFTALMICO:

Artículo I- Pruebas o Funciones (tests) que forman parte de un examen visual optométrico:

Las siguientes son pruebas que forman parte del examen visual optométrico y sin limitarse a:

1. Historial Ocular
2. Agudezas Visuales
3. Percepción de Colores
4. Estereoagudeza
5. Examen Externo Ocular
6. Oftalmoscopia
7. Keratometría
8. Retinoscopia (Refracción)
9. Forias y Vergencias
10. Fusión Visual
11. Campos Visuales
12. Tonometría

Ninguna persona que no sea un Optómetra u Oftalmólogo licenciado en Puerto Rico podrá llevar a cabo estas pruebas.

Artículo II- Instrumental Oftálmico:

Los siguientes son considerados instrumental oftálmico en la práctica de la optometría:

1. Forómetro (Phoropter)
2. Oftalmoscopio (directo o indirecto)
3. Retinoscopio
4. Tonómetro
5. Keratómetro
6. Lámpara de Hendidura
7. Caja Lentes de Prueba
8. Campímetro
9. Autorefractor
10. Autokeratómetro
11. Autoperímetro
12. Cámara Retinal
13. Máquinas de pruebas preliminares
14. Cualquier otro que se desarrolle y/o que la Junta acepte para la Optometría.

Artículo III- Posesión de Instrumental Oftálmico:

Será violación a este Reglamento y considerado evidencia prima facie de práctica ilegal de la optometría el tener posesión de cualquier instrumental oftálmico para fines de exámenes visuales en manos de persona(s) que no sean Optómetras u Oftalmólogos licenciados en Puerto Rico.

PARTE VII- PRACTICAS FRAUDULENTAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS:

Se prohíben la conducta profesional impropia, las prácticas fraudulentas y los anuncios engañosos por parte de los Optómetras y de toda persona natural ó jurídica que esté interviniendo en la práctica de la Optometría.

Artículo I – Los siguientes actos o cursos de acción se considerarán impropios o fraudulentos:

1. El anunciar y practicar una especialidad en el campo de la Optometría sin haber sido certificado por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico para dicha especialidad.
2. Todo anuncio y práctica de las llamadas “pruebas visuales”, “exámenes de la vista preliminar”, “clínicas visuales”, o cualquier otra actividad similar con el fin de dirigir a los clientes a un lugar en específico para exámenes de la vista posteriores.
3. El llevar a cabo “eye tests”, “pruebas visuales” o “clínicas visuales” en fábricas, escuelas, ferias, Iglesias, centros comerciales, aceras, etc... y recetar o vender espejuelos basándose en los resultados de esos “eye tests”, “pruebas visuales” o “clínicas visuales”.
4. El recetar, despachar, adaptar, vender y anunciar espejuelos y/o lentes de contacto que no cumplen con los estándares de calidad del Federal Drug Administration (FDA).
5. El adaptar lentes de contacto basándose solo en una receta de espejuelos.
6. Se considerará práctica fraudulenta la de cualquier persona natural ó juridical que induzca, ordene ó presione al optómetra para que recete espejuelos o lentes de contacto a un paciente cuyo examen de la vista revele que no los necesita

10. Añadir al nombre las abreviaturas O.D. en un anuncio de servicios optométricos sin ser un Doctor en Optometría (O.D.).
11. El distribuir, despachar o facilitar para la venta o reventa, lentes de contacto a personas sin que medie una receta debidamente expedida por un optómetra u oftalmólogo licenciado en Puerto Rico.
12. Cualquier otra práctica que la Junta considere fraudulenta.

Artículo II – Las siguientes prácticas se considerarán engañosas en los anuncios:

1. La publicación de informes de casos o de testimonios ambiguos que puedan causar confusión o falsas expectativas en un paciente potencial o actual.
2. El no indicar el nombre, título y número de licencia del doctor que prestará el servicio en todo anuncio de examen de la vista, de receta y de dispendio de lentes de contacto.
3. Suscribirse contratos, convenios o anuncios de servicios optométricos, ya sea verbal o escrito, en donde se ofrezca el examen de la vista gratis a cambio de que los clientes compren los espejuelos en dicho lugar.
4. Anunciar que se darán espejuelos y/o lentes de contacto gratis a cambio de que el consumidor pague por el examen visual.
5. Toda oferta de descuentos en el examen de la vista sea para recetar espejuelos y/o lentes de contacto, a cambio de que el paciente compre éstos en el mismo lugar del examen.
6. Anunciar examen de la vista gratis o en con descuento sujeto a que el consumidor compre los espejuelos, lentes de contacto o cualquier otro tratamiento visual en un lugar específico.
7. Imponer un costo adicional por la copia de la receta luego de haberle indicado al paciente el precio por el examen visual.
8. Anunciar un precio para lentes de contacto o espejuelos sin indicar el precio del examen necesario para su adaptación y seguimientos correspondientes.
9. Todo anuncio de precios de espejuelos o lentes de contacto en que no se indique por separado el precio del examen de la vista.
10. Cualquier otra práctica que la Junta considere engañosa.

PARTE VIII- IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS:

Artículo I- Denegación de Licencias:

La Junta Examinadora podrá denegar una licencia, previa notificación y audiencia, por las causas establecidas en la Sección 2.05 de la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999.

Artículo II- Suspensión o Revocación de Licencias:

La Junta Examinadora podrá suspender o revocar **temporal o definitivamente** las licencias, previa notificación y audiencia, por las causas establecidas en la Sección 2.05, 5.07 y 6.01 de la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999, ya citada.

Artículo III- Prodecimientos Adjudicativos:

Sección 1- Formulación de querellllas:

La Junta por su propia iniciativa o en virtud de una querella o denuncia debidamente fundamentada,

- e. Cualquier otra información pertinente.
- f. Firma y juramento de la persona promovente.

Sección 2- Procedimiento para el trámite de querellas:

La Junta ordenará una investigación sobre la misma, al recibirse la querella. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros determinará si se desestima de plano la querella o si se ordena proceder a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción según autorizados por las leyes y reglamentos aplicables. Si la Junta desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las gestiones de investigación necesarias en estos procedimientos.

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público, la Junta Examinadora podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia. De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la sanción ordenada, con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez la Junta determina suspender o revocar sumariamente una licencia, o imponer alguna otra medida disciplinaria de emergencia, notificará al profesional la desición tomada y los fundamentos para la misma. También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

Sección 3- Procedimiento para la celebración de vistas administrativas de adjudicación:

En toda querella o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de procedimientos sumarios de emergencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días a la fecha de la suspensión.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación.

El proyecto de resolución se le someterá a la Junta, quien lo evaluará y tomará la determinación final.

La notificación a vista incluirá:

- a. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.
- b. Apercibimiento de que pueda venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.
- c. Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
- d. Referencia de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y a los hechos constitutivos tal infracción.
- e. Apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si la parte no comparece a la vista.

testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente o repetitivo. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá del derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Sección 4- Procedimiento de reconsideración y revisión:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal Apelativo en un procedimiento de revisión. La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta Examinadora la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo de autos de la notificación de tal resolución u orden.

La Junta dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida de la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorize a la Junta Examinadora una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

Sección 5- Procedimiento para la Revisión Judicial:

Artículo IV- Penalidades:

La Junta podrá investigar preliminarmente y referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos tipificadas en la Ley Número 246 de 15 de agosto de 1999. En ese mismo tipo de casos a que se refiere la sección anterior y en todo otro de violación a las leyes y reglamentos que administra esta Junta, esta podrá, discrecionalmente, y al amparo de lo provisto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa con miras a imponer penas de multas o denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de Optometría o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil (\$5,000.00) dólares por cada violación.

PARTE IX- OTRAS DISPOSICIONES:

Artículo I- Cláusula de Salvedad:

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento General será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y principios de equidad, así como, por los estándares profesionales debidamente aceptados o reconocidos por la comunidad profesional y por las organizaciones, entidades, organismos y asociaciones profesionales y/o académicas que se relacionen con las profesionales de optometría de Puerto Rico

Artículo II- Cláusula de Separabilidad:

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento; sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, sección artículo o parte específica del caso.

Artículo III – Enmiendas:

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado de conformidad con las disposiciones de reglamentación de la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo IV - Aplicación Prospectiva:

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

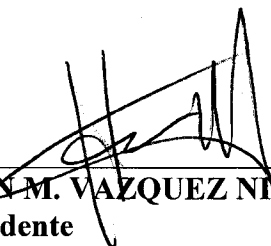
Artículo V – Interpretación de Palabras y Frases:

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y

No obstante, ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida ninguna licencia, certificado, autorización, permiso, acuerdo, convenio, reclamación, orden o resolución debidamente otorgada y/o emitida por la Junta al amparo de las normas legales o reglamentarias vigentes antes de la aprobación de este Reglamento.

Toda solicitud de examen, licencia, certificado, permiso o autorización, así como, todo procedimiento, acción o reclamación pendiente ante la Junta antes de la aprobación y vigencia de este Reglamento, se continuará tramitando de acuerdo con las normas legales y/o reglamentarias vigentes antes de la aprobación y vigencia de este Reglamento, hasta tanto recaiga una determinación final sobre dichos trámites. Sin embargo, en esos casos las disposiciones de este Reglamento sólo podrán ser utilizadas para subsanar o suplir cualquier ausencia o deficiencia reglamentaria habida en el proceso.

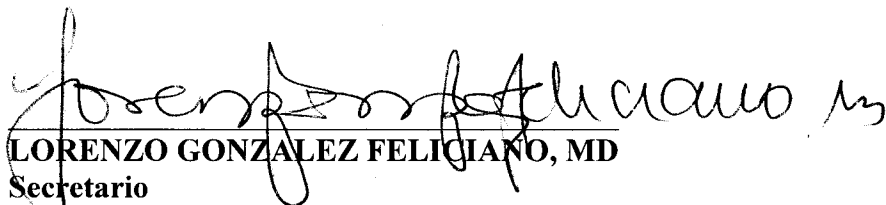
En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de marzo de 2011.



JUAN M. VAZQUEZ NIEVES, OD

Presidente

Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico



LORENZO GONZALEZ FELICIANO, MD

Secretario

Departamento de Salud